



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	ANTONY DANIEL ARENALES CALDERON
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO- LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS
CÁRCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	LEY 906 /2004
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **ANTONY DANIEL ARENALES CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.232.889.595 de Bucaramanga.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 19 de septiembre de 2019, condenó a **ANTONY DANIEL ARENALES CALDERÓN**, a la pena principal de **63 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable de los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y USO DE MENORES PARA LA COMISIÓN DE DELITOS**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 2 de julio de 2018 y lleva privado de la libertad 55 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumar la redención de pena reconocida hasta hoy (4 meses 6 días) arroja un descuento de pena de 59 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS ERE BUCARAMANGA por este asunto.

PETICIÓN



En esta fase de la ejecución de la pena se solicita la concesión de la libertad condicional, para lo que se adjunta la siguiente documentación:

- 2022EE0222552 ingresado al despacho el 31 de enero de 2023 proveniente del Centro Penitenciario de Media Seguridad Bucaramanga, con documentos para decidir libertad condicional de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bucaramanga.
- Petición de libertad condicional del interno.
- Cartilla biográfica.
- Resolución 410 01571 del 21 de diciembre de 2022 del Consejo de Disciplina del Centro Penitenciario de Media Seguridad Bucaramanga, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Certificado de calificación de conducta.

Al tiempo, se precisa que reposa en el expediente la siguiente documentación para acreditar el requisito de arraigo a saber:

- Certificación Junta de Acción Comunal Barrio Nueva Colombia
- Fotocopia recibo público
- Certificación de residencia expedida por el Vicario Parroquial de Santa Inés

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de conceder o no el sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor del enjuiciado mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces como el Legislador exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

En tal sentido el legislador para el caso concreto atendiendo que los hechos ocurrieron el 2 de julio de 2018, en plena vigencia de la ley 1709 de 2014¹, exige

¹ 20 de enero de 2014.



para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización².

En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería 37 MESES 24 DÍAS de prisión, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que, ha descontado 59 meses 11 días de prisión, como ya se indicó. En relación a los perjuicios no se condenó por tal concepto dado que se indemnizó a la víctima como se lee en la sentencia; advirtiéndose entonces que se supera este requisito.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, al respecto y como se indicó en la decisión del 11 de enero de 2022 cuando se resolvió igual pedimento liberatorio, en lo relacionado con desempeño del penado respecto de las actividades que se le asignó para redención de pena, **gran parte de ellas le fue calificada como deficiente, específicamente los meses de diciembre de 2020, enero, marzo, abril, julio a septiembre de 2021** conforme se observa en los documentos allegados por el Centro Penitenciario mediante oficio 2021EE0218451, negativa que se robustece con los certificados de cómputos del período comprendido de **octubre-diciembre/2018, Enero/2019, Septiembre/2019, Oct-Diciembre/2021, enero-marzo/2022, abril-4 mayo/2022 y 17 agosto-Septiembre/2022**, tal y como se extrae de la lectura realizada al oficio 2022EE0222552 ingresados al despacho el 31 de enero de la anualidad que avanza, provenientes del CPMS ERE de la ciudad, calificando la actividades desarrollada por **ARENALES CALDERÓN** en el grado de deficiente.

² **ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- "(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



Dilucidado lo anterior y, conforme se le indicó en decisión del 11 de enero de 2022, resulta claro para este Despacho que el análisis que predica la norma sobre ese aspecto, el buen desempeño y comportamiento del interno debe realizarse **durante todo el tiempo del tratamiento penitenciario** y en el caso de **ARENALES CALDERÓN**, la valoración de las actividades realizadas para redimir pena, han sido calificadas como **deficiente** de una manera constante y reiteradas hasta el período que se certificó, lo que a todas luces, atenta contra la progresividad del tratamiento, que se espera alcanzar a medida que disminuye la ejecución de la condena y se aproxima al cumplimiento del factor objetivo para acceder al beneficio liberatorio; lo que permite inferir que al enjuiciado le falta tiempo para demostrar que no tiene intención de rehusar el proceso de resocialización, en tanto se advierte su desinterés para esforzarse acorde con el compromiso de buscar un óptimo proceso que le permita asumir con responsabilidad su reincorporación social.

El mismo hilo argumental, ha expresado el máximo Tribunal de Justicia ordinaria, respecto de los fines de la pena:

“...Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes períodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él.

...De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos basilares, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad.

Es a través de la resocialización que la permanencia en los establecimientos de reclusión pasa de ser una simple consecuencia jurídica por las conductas del pasado, a convertirse en una oportunidad de integración social de la persona que ha incurrido en una conducta lesiva de un bien jurídico penalmente relevante”³ [negrita el despacho]

Así las cosas, es fácil para esta veedora de la pena dilucidar que lo fines de la pena en el interno **ARENALES CALDERÓN** no han operado, permitiendo considerar que en el actual momento procesal resulta inviable otorgarle la libertad condicional, máxime cuando se observa un actuar de rebeldía y apatía al desarrollo de actividades de redención de pena, al punto que le han merecido ser calificadas en el grado de DEFICIENTE, lo que denota no solo su falta de progresividad en el tratamiento penitenciario, sino el compromiso de afrontar un proceso realmente de

³ Corte Suprema de Justicia. AP3348-2022 radicado 61616 del 27 de julio de 2022. MP. Fabio Ospitia Garzón
Palacio de Justicia “Vicente Azuero Plata”, oficina 338
Tel.: (7) 63393 | E-00mail: csjepmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 am – 4:00 pm



cambio frente a los hechos que motivaron su actual privación de la libertad, lo que motiva a este Despacho a negar la gracia penal solicitada no solo porque no hay claridad sobre si realmente ha mostrado un cambio en su actuar sumado a que se observa el desinterés del sentenciado en readecuar su conducta al acatamiento de conductas que le permitan retornar al seno de la sociedad.

Ante la situación expuesta se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la reciente legislación se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sin desconocer la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad verificables a través no sólo del comportamiento sino del desempeño en el tratamiento del penitenciario en el Centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado como ya se advirtió.

Si bien se allegó por parte del penal el concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad penal, en momento alguno el concepto favorable que emita la dirección del penal se convierte en camisa de fuerza de obligatorio acatamiento, dado que, el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que, el competente para en ultimas discernir la procedencia o no de la gracia penal es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Al respecto ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia ³:

“ En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la “resolución favorable” del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal”.

“De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptualizado negativamente”.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.



OTRAS DETERMINACIONES

OFÍCIESE al CPMS ERE para que informe las razones por la cuales se ha calificado como deficiente las actividades realizadas por **ANTONY DANIEL ARENALES CALDERON** en los periodos que a continuación se relacionan: **los meses de diciembre de 2020, enero, marzo, abril, julio a septiembre de 2021 y octubre-diciembre/2018, Enero/2019, Septiembre/2019, Oct-Diciembre/2021, enero-marzo/2022, abril-4 mayo/2022 y 17 agosto-Septiembre/2022.**

Igualmente SOLICÍTESE al Centro Penitenciario, remita los certificados de cómputos de las actividades que realizó el penado de **Octubre/2022 a la fecha**, para estudio de redención de pena.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **ANTONY DANIEL ARENALES CALDERON**, ha cumplido una penalidad de 59 MESES 11 DIAS DE PRISION, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena ya reconocida.

SEGUNDO. - NEGAR a **ANTONY DANIEL ARENALES CALDERON** el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. OFÍCIESE al CPMS ERE para que informe las razones por la cuales se ha calificado como deficiente las actividades realizadas por **ANTONY DANIEL ARENALES CALDERON** en los periodos que a continuación se relacionan: **los meses de diciembre de 2020, enero, marzo, abril, julio a septiembre de 2021 y octubre-diciembre/2018, Enero/2019, Septiembre/2019, Oct-Diciembre/2021, enero-marzo/2022, abril-4 mayo/2022 y 17 agosto-Septiembre/2022.**

CUARTO. - SOLICÍTESE al Centro Penitenciario, remita los certificados de cómputos de las actividades que realizó el penado de **Octubre/2022 a la fecha**, para estudio de redención de pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JV

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga 7 de febrero de 2023
Oficio No. **0419**

URGENTE

NI 32468 (Radicado 2018-05511)

Señor
DIRECTOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CPMS ERE BUCARAMANGA

Comendidamente le solicito informe las razones por la cuales se ha calificado como deficiente las actividades realizadas por **ANTONY DANIEL ARENALES CALDERON, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.232.889.595 de Bucaramanga, los meses de diciembre de 2020, enero, marzo, abril, julio a septiembre de 2021 y octubre-diciembre/2018, Enero/2019, Septiembre/2019, Oct-Diciembre/2021, enero-marzo/2022, abril-4 mayo/2022 y 17 agosto-Septiembre/2022.**

De otro lado le solicito remita los certificados de cómputos de las actividades que realizo el penado de **Octubre/2022 a la fecha**, para estudio de redención de pena.

Cordialmente


JUDITH ESTEFANY VERA FONTECHA
Sustanciadora